

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial», (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franco, trimestre. . . . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 344 de 11 Dbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

#### DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### (CONCLUSIÓN) (1)

Art. 3.º Corresponde á la Sección primera:  
1.º La formación de los Presupuestos generales del Estado.  
2.º La preparación é informe de los expedientes sobre modificación de los créditos legislativos.  
3.º La comprobación y ajuste de las cuentas parciales del periodo corriente que por conducto de la Intervención general se rinden al Tribunal de Cuentas del Reino, haciendo en los libros preparados al efecto los asientos de resúmen de dichas cuentas.  
4.º Formar las generales definitivas del Estado del mismo periodo corriente, y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.  
Art. 4.º Corresponde á la Sección segunda:  
1.º Preparar los informes que hayan de emitirse en los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, exceptuando los comprendidos en el párrafo segundo del art. 3.º  
2.º Someter al acuerdo del Interventor general la resolución de las consultas que al mismo se formulen por las Ordenaciones de pagos ú otras oficinas de Intervención,

centrales y provinciales, y cuantas disposiciones exija la fiscalización de los actos administrativos.

3.º La comprobación y el ajuste de las cuentas parciales anteriores al año económico de 1893-94 que han de rendirse por conducto de la Intervención general al Tribunal de Cuentas del Reino, practicando en los libros los asientos del resultado que ofrezcan dichas cuentas.

4.º Formar las generales definitivas correspondientes al citado periodo y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 5.º El Consejo de dirección se reunirá siempre que lo estime oportuno el Interventor general, para discutir y dictaminar en aquellos asuntos que por su importancia merezcan especial estudio. De sus acuerdos se levantará acta por el Secretario del Consejo.

La reunión del Consejo será obligatoria en todos aquellos casos en que se trate de introducir reformas en el sistema de contabilidad.

#### CAPÍTULO II

#### Deberes y atribuciones.

Art. 6.º El Interventor general tendrá los deberes y atribuciones que se le asignan como Jefe de Centro en el artículo 21 del reglamento general, y además los especiales siguientes:

1.º Intervenir ó fiscalizar, por sí ó por medio de sus delegados, todos los actos de la Administración pública, según disponen la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y posteriores.

2.º Poner en conocimiento del Ministro de Hacienda, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados, ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.

3.º Informar los expedientes que con tal objeto se le remitan, y en los cuales deberá constar la opinión del Centro directivo de que procedan.

4.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

5.º Disponer los modelos de todas las cuentas, relaciones, libros y documentos de Contabilidad que hayan de emplearse en el servicio de cuenta y razón, siempre que no se separen en su fondo de los que

determine la Instrucción general de Contabilidad.

6.º Determinar la aplicación definitiva que deba darse á los ingresos y á los pagos, cuando no esté previamente determinada por ley ó reglamento, así como las rectificaciones que estime convenientes en las operaciones de contabilidad practicadas.

7.º Autorizar con su V.º B.º los inventarios con que se remitan las cuentas al Tribunal de las del Reino y las certificaciones que deban expedirse.

8.º Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento, remoción y cese de todos los empleados que de él dependen.

En todos estos deberes y atribuciones será sustituido el Interventor general, en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el segundo Jefe de Centro, con arreglo á lo establecido por el art. 23 del reglamento general.

Art. 7.º Corresponde á los Jefes de Sección de la Intervención general:

1.º Las facultades que les confiere el art. 24 del reglamento general.

2.º Acordar y autorizar las notas de defectos que ofrezca la comprobación y ajuste de las cuentas parciales.

3.º Redactar los proyectos de decretos y de leyes que produzcan los expedientes tramitados en sus respectivas Secciones.

4.º Certificar, previo acuerdo del Interventor general, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros de sus Secciones respectivas.

5.º Evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el más pequeño retraso en los servicios que les estén encomendados.

Art. 8.º Corresponde á los Jefes de Negociado:

1.º Todo lo que expresamente se les comete por el art. 25 del reglamento general.

2.º Dirigir las operaciones de comprobación y ajuste de cuentas, y revisar los trabajos del Negociado antes de someterlos á la superior aprobación.

3.º Examinar con el mayor cuidado las notas de defectos observados en las cuentas por los Oficiales encargados de las operaciones de comprobación y ajuste, consignando en ellas las faltas que observen y autorizándolas después con su firma.

4.º Practicar personalmente el balance de comprobación y ajuste, hasta conseguir el enlace que han de guardar unas cuentas con otras.

5.º Trucar los expedientes necesarios, cuando se disponga por el Jefe de la Sección, para la depuración de los saldos que figuren en cuentas, proponiendo las operaciones que procedan para la extinción de los mismos.

6.º Cuidar del buen orden del Negociado, no permitiendo que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Jefe de la Sección.

Art. 9.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Cumplir cuanto se dispone en los artículos 26, 27, 28 y 29 del reglamento general.

2.º Extender y firmar las minutas que procedan para las resoluciones de trámite.

3.º Comprobar si los mandamientos de ingresos y de pagos se hallan conformes con las facturas, y si los resultados de éstas y de las relaciones lo están con las cuentas, autorizando esta conformidad.

4.º Rectificar todas las operaciones aritméticas para cerciorarse de su exactitud.

5.º Examinar si las aplicaciones de los ingresos y de los pagos se ajustan á los presupuestos y á lo mandado por las instrucciones de Contabilidad.

6.º Redactar y autorizar al margen con su firma las minutas de las notas de defectos que produzcan la comprobación y ajuste de cuentas.

Art. 10.º Es obligación de los aspirantes á Oficial:

1.º Realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, notas de defectos, censuras y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden los Jefes de Negociado y el Oficial á cuyas inmediatas órdenes se hallen, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 del reglamento general.

2.º Auxiliar al Oficial en la comprobación y ajuste de las cuentas, ejecutando las operaciones aritméticas necesarias.

Art. 11.º En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Sección y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

#### CAPÍTULO III

#### De la distribución y orden de trabajos.

Art. 12.º Para la ejecución de los servicios de que trata el capítulo anterior, se dividirá cada Sección en

(1) Véase el *Boletín* núm. 141.

Negociados, y éstos a su vez en Subnegociados o Mesas.

Art. 13. La Sección primera se compondrá de los Negociados necesarios para los servicios de comprobación y ajuste de las cuentas del periodo corriente que por conducto de la Intervención general rindan al Tribunal de las del Reino las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles del Estado, para la Contabilidad legislativa y para la redacción de los presupuestos generales.

Art. 14. Las cuentas que han de rendir las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles se remitirán a la Intervención general dentro de los quince primeros días del mes siguiente, y en el plazo de veinticinco días de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales.

Art. 15. Las diversas cuentas que haya de rendir mensualmente cada oficina o establecimiento se remitirán de una sola vez, acompañándolas de índice duplicado, en que conste:

- 1.º El nombre de la cuenta.
- 2.º Designación de las relaciones y facturas de cargo y data, con el número de orden señalado a las mismas.
- 3.º El número total de mandamientos unidos a éstas.

En el margen izquierdo de todo mandamiento se determinará el documento o documentos que lo justifican.

Art. 16. Recibidas las cuentas en la Intervención general y tomada razón de ellas en el Registro, se pasarán a los Negociados de comprobación y ajuste con el oficio de remisión, en cuyo margen suscribirán el *Recibi* los respectivos Jefes, devolviéndolo al Registro para resguardo del mismo.

Art. 17. Los Negociados que tengan a su cargo la comprobación y ajuste de las cuentas llevarán un registro, en que consignarán la fecha de su entrada, las notas de defectos que su examen produzca, el plazo que para su contestación se conceda a los cuentadantes y las fechas de remisión al Tribunal del ejemplar justificado, y al Negociado de Teneduría del duplicado de aquéllas.

Art. 18. Los Oficiales a quienes se encomienden los trabajos de comprobación y ajuste tendrán en cuenta:

- 1.º Que el examen comprenderá todas las cuentas de una misma provincia, limitándose, en términos generales, a la debida aplicación de los documentos originarios de la contabilidad, o sean los mandamientos de ingreso y de pago, y a cerciorarse de que en las operaciones aritméticas no se ha padecido error.

En ningún caso descenderán a la justificación ni a la procedencia o improcedencia de los pagos y sus justificantes, por ser atribución exclusiva del Tribunal de Cuentas del Reino.

2.º Que el trabajo de comprobación se practicará punteando los mandamientos con las facturas, éstas con las relaciones y las relaciones con las respectivas cuentas, rectificando las sumas de todos estos documentos y comprobando las diferentes cuentas entre sí y la conformidad de los dos ejemplares.

Las rectificaciones que procedan se consignarán con tinta roja en la parte superior de la cifra que haya de sufrir alteración, tachándola previamente con una raya fina, para que en todo tiempo pueda leerse sin dificultad los guarismos primitivos.

- 3.º Que todos los errores adver-

tidos se determinarán concisa y claramente en la oportuna nota de defectos que habrá de dirigirse al funcionario que redactó la cuenta, señalándole un plazo para su contestación, que en ningún caso podrá exceder de ocho días.

4.º Contestadas satisfactoriamente estas notas, cuidarán los Oficiales de unir las a las cuentas de su referencia; y practicadas en el duplicado las rectificaciones que procedan, entregarán todas las cuentas de una misma provincia a su respectivo Jefe de Negociado, haciendo constar, bajo su firma, que la cuenta ha sido examinada, y consignando si ha ofrecido o no reparo.

Art. 19. Los borradores o minutas de notas de defectos que hace referencia el artículo anterior se autorizarán al margen con la media firma del Oficial que las redacte, el cual las pondrá al acuerdo del Jefe del Negociado, quien después de revisarla y corregirla, si fuera preciso, las someterá al Jefe de la Sección, y autorizada por éste con su rúbrica, volverá al Negociado para su tramitación ulterior.

Los originales de dichas notas se autorizarán con firma entera por el Jefe del Negociado, rubricándolas al margen el Oficial que haya practicado el examen, decretando el Jefe de la Sección el plazo en que haya de ser contestada.

Las segundas o terceras notas, cuando procedan, se consignarán a continuación de las primeras, formando todas ellas un solo pliego de defectos.

Art. 20. Los Jefes de Negociado cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las cuentas correspondientes a una misma provincia y período guarden entre sí, y con la de Tesorería, la debida conformidad.

Art. 21. Luego que los Negociados de examen terminen la comprobación de las cuentas referentes a un mes, formarán inventario triplicado de ellas, clasificado convenientemente por orden alfabético de provincias y detallando las correspondientes a cada una: dos de estos inventarios se utilizarán para remitir al tribunal los ejemplares justificados, de los que recogerá uno con el *Recibi* del Secretario general y el tercero acompañará al ejemplar duplicado de las cuentas que han de entregarse al Negociado de Teneduría, cuyo Jefe suscribirá el *Recibi* en el respectivo borrador.

Los dos primeros se rubricarán por el Jefe del Negociado, autorizándolos el de la Sección primera, con el V.º B.º del Interventor general, el tercero se firmará por los Jefes del Negociado respectivo.

Art. 22. La Intervención general estampará, en el ejemplar justificado de las cuentas que se remitan al Tribunal de las del Reino, la siguiente censura:

«La precedente cuenta ha sido comprobada en la Intervención general de la Administración del Estado, y (no) ha observado en su examen (defecto alguno) o (los defectos) que constan en la nota adjunta.»

El Jefe del Negociado autorizará con firma entera esta censura, y el de la Sección suscribirá el V.º B.º con media firma.

Art. 23. Los Negociados de Comprobación y ajuste de cuentas redactarán, dentro de los tres primeros días de cada mes, un estado de los trabajos ejecutados en el anterior, detallando por provincias y cuentas la existencia en 1.º de aquél, las recibidas durante el mismo, el total cargo, las remitidas al Tribunal y a Teneduría, la total da-

ta y la existencia para el mes siguiente.

Esta existencia se clasificará separando las cuentas que se hallen censuradas y pendientes de solvencia de las que se hallen pendientes de examen.

Art. 24. Los trabajos de comprobación y ajuste de que tratan los artículos precedentes habrán de terminarse en el preciso plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al en que concluya el período de la cuenta respectiva.

Sin embargo, cuando por causas ajenas e independientes de la voluntad de los empleados de la Intervención general no se rindieren las cuentas en los términos legales, se procederá contra los morosos y se contarán los plazos a que se refiere el párrafo anterior desde el día siguiente al del recibo de la cuenta.

Art. 25. El Negociado de Presupuestos, Teneduría de libros y Cuenta general del Estado, tendrá a su cargo:

1.º La formación de los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado, con los datos que faciliten los Ministerios y demás Centros de la Administración pública, ateniéndose a las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunique al Interventor general.

2.º La instrucción de los expedientes que tengan por objeto la modificación de servicios y de créditos legislativos, con arreglo a los artículos 25 y 27 del proyecto de ley de Contabilidad, puestos en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

3.º Cuidar de que los Reales decretos sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito se remitan originales, en unión de los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón y demás efectos, y que una vez cumplida esta formalidad, se publiquen en la «Gaceta de Madrid».

4.º Facilitar cuantos datos y noticias reclamen los Cuerpos Colegisladores, el Ministerio y los Centros directivos de Hacienda, a la Intervención general, relativos al servicio de que se trata.

5.º Cuidar con la anticipación necesaria de facilitar los modelos de libros, cuentas y relaciones de todos los ramos, para que pueda tener lugar oportunamente su impresión, encuadernación y distribución entre las dependencias y agentes diversos de la Administración y del Tesoro, obligados a rendir cuentas.

6.º Cuidar de la impresión de los presupuestos y de las cuentas generales del Estado.

7.º Formar los balances, liquidaciones, inventarios, estado de la situación de la Hacienda y del Tesoro, y cuantos antecedentes y documentos deban acompañar a los proyectos de presupuestos.

8.º Redactar un prontuario resumen de los presupuestos, cuando al empezar el año económico no hubiese sido aprobado por las Cortes y deba regir por autorización el del anterior.

9.º Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares necesarios para anotar y resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado comprendidos en las cuentas parciales.

10.º Redactar, para su publicación en la «Gaceta de Madrid», dentro de los veinticinco primeros días de cada mes, los estados mensuales de recaudación y pagos que se hayan realizado en el mes anterior por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, tanto por el

ejercicio corriente como por los definitivamente cerrados.

11.º Formar la cuenta general definitiva de cada presupuesto dentro del plazo de siete meses, contados desde la terminación del año económico a que se refiera; preparar su remisión al Tribunal de Cuentas con los libros correspondientes, y redactar el proyecto de ley con que ha de ser presentada a las Cortes cuando aquél la devuelva acompañada de su certificación, con arreglo a lo establecido en el art. 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895.

Art. 26. La Sección segunda se compondrá de los Negociados de Fiscalización de los actos administrativos e informe de los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, y de los encargados de la comprobación, ajuste y teneduría de libros de todas las cuentas anteriores al año económico 1893-94 que han de rendirse al Tribunal de las del Reino.

Art. 27. Incumbe a los Negociados encargados del despacho de expedientes:

1.º La instrucción y tramitación de los que tengan por objeto aclarar o interpretar las disposiciones generales del ramo y que versen sobre todos los demás asuntos, excepto los comprendidos en el párrafo segundo del art. 3.º

2.º Redactar los informes que se pidan en todos asuntos en que sea llamada a informar la Intervención general.

3.º Redactar las exposiciones que por mandato del Interventor general o del Jefe de la Sección sea conveniente elevar a la resolución del Ministro, en ejercicio de la misión fiscal confiada a la Intendencia.

4.º Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los Archivos de la Administración económica provincial.

Art. 28. Los Negociados que se destinen a la comprobación, ajuste y teneduría de libros de todas las cuentas anteriores al año económico de 1893-94, desempeñarán estos servicios respecto a las cuentas de dicho período, haciendo los asientos con exactitud, y procurando que sean correlativas y uniformes las operaciones de comprobación y asiento de las cuentas en los libros.

Las de comprobación se harán con las cuentas entre sí, y con sus relaciones y justificantes; en la inteligencia de que los Negociados deberán facilitar al de Caja y operaciones del Tesoro el resultado que ofrezcan las que se hallen a su cargo, para obtener la debida conformidad, reparándose en caso contrario cada una de ellas hasta conseguirlo, y hacer entonces la rectificación en la que proceda.

En las notas de defectos, plazos para su solvencia, censura de las cuentas e inventarios con que éstas deben remitirse al Tribunal, se atenderán a lo dispuesto en los artículos 17 a 22 inclusive de este Reglamento.

Art. 29. La cuenta general definitiva de cada año, del período de atrasos, comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas al empezar el año de la cuenta; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo Tesoro.

2.º La liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior al de la cuenta, dividida en dos partes: la primera se referirá a los ingresos y expresará por conceptos los recursos calculados; los dere-

chos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda; los que se hayan recaudado durante el mismo; los que, habiendo quedado sin cobrar, pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente; y por último, la temporación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos realizados. La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por capítulos los créditos concedidos, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de suplementos ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos ejecutados. Después se resumirán por Secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, uniendo á dicho estado copia de las leyes y disposiciones que las autoricen.

Serán parte integrante de la cuenta general definitiva otras anuales de propiedad y derechos del Estado y de Deuda pública.

La primera comprenderá los bienes declarados en venta el resultado de las enajenaciones, ó sea la de pagarés ó plazos y los valores á cobrar.

La segunda demostrará por número y clase de efectos las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

A dicha cuenta general se le dará la tramitación señalada para las del período corriente en el párrafo undécimo del art. 25 de este Reglamento, en lo que puede serle aplicable.

Art. 30. El Negociado del Personal tendrá á su cargo todos los asuntos á que diere lugar la propuesta, nombramiento, remoción, y en general el movimiento del personal del ramo de Intervención y la rectificación de escalafones que ha de llevarse á efecto todos los años, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Art. 31. El Negociado de Registro general, Archivo y Biblioteca, se ocupará:

1.º En todo lo que determinan los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del reglamento general.

2.º En registrar las cuentas que se reciban en la Intervención general, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada y haciendo el cargo correspondiente, tanto de los originales justificados como de sus duplicados, á los Negociados respectivos.

3.º En abrir al principio de cada año económico un índice de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención general, de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios que deben rendirlas y las fechas con que tengan entrada en la Intervención.

4.º En reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban

rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención general, y anotar en el libro correspondiente las que se remitan despachadas á dicho alto Cuerpo.

5.º En la custodia y conservación de los volúmenes impresos ó manuscritos que constituyen la Biblioteca especial de este Centro directivo, cuidando de su ordenada clasificación y de ampliar oportunamente el catálogo.

6.º En admitir, bajo inventario ó mediante factura detallada, en el Archivo de esta oficina general, los legajos de cuentas y documentos y las colecciones de libros é impresos que en el mismo deban conservarse temporalmente; en hacer cuando proceda la distribución de los ejemplares impresos de los presupuestos y cuentas generales del Estado, y en atender con toda puntualidad los pedidos que de cuentas ú otros documentos se le hagan por los Jefes de Sección, así como los que se reciban de los de otras oficinas, centrales ó provinciales, respecto á los impresos de varios modelos de que á ésta corresponde proveerlas, para lo cual cuidará el Jefe del Negociado de llevar al día la cuenta de efectos en forma tal que acuse siempre el número de unidades (resmas, millares ó cualquiera otra) que se tiene recibido de los contratistas del suministro de papel, de las impresiones ó de la encuadernación; el de las distribuidas á virtud de pedidos y las existencias resultantes, siendo también por consiguiente de la especial incumbencia del Jefe del Archivo el autorizar por delegación del Interventor general, ó proponer á éste los *vales* ó las órdenes que sucesivamente haya que dirigir á los citados contratistas para reponer las existencias de impresos, sin perjuicio de que las cuentas ó facturas justificadas que en su día presenten los proveedores sean examinadas y censuradas por el Negociado de Secretaría en que se hubiesen instruido y obren los expedientes de subasta de los servicios mencionados.

#### CAPÍTULO IV

*De las responsabilidades de los empleados que dependen de la Intervención general.*

Art. 32. Sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos 70 al 76 del reglamento general, todos los empleados á quienes las leyes é instrucciones obligan á formar cuentas y remitirlas por conducto de la Intervención general, que no lo hicieren dentro del plazo señalado las remitieran sin los justificantes necesarios ó no contestaren las notas de defectos en el preciso término que se señale, el cual no podrá exceder de ocho días, quedarán incurso por este solo hecho en la multa de 50 pesetas.

Esta multa será exigida en primer término al Tenedor de libros, y si éste justificara que en tiempo oportuno hizo presente al Interventor las causas independientes de su voluntad que le impidieron hacerlo, recaerá la responsabilidad sobre este último funcionario.

Cuando el retraso alcance á varias cuentas ó notas de defecto, serán responsables mancomunadamente todos los empleados á quienes correspondan los servicios, cualquiera que sea la oficina á que pertenezcan.

Art. 33. La Intervención general, al proceder á la exacción de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de él no se rindiere la cuenta en forma debida, se dará conocimiento al Tribunal de

Cuentas del Reino, procediéndose á nombrar los empleados que hayan de formarla á costa de los funcionarios morosos.

Cuando esto ocurra, el plazo concedido á la Intervención general para la comprobación y ajuste de las cuentas se entenderá contado desde la fecha en que ingrese la cuenta en dicho Centro.

Art. 34. Las dietas y gastos que causen los empleados de la Administración central ó provincial á quienes la Intervención general comisione para formar cuentas atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para gastos de visitas, y una vez conocido su importe, se exigirá de los morosos el reintegro correspondiente.

Madrid 2 de Diciembre de 1895.—  
El Interventor general, A. Minguetz.—  
Aprobado por S. M.—N. Rever-

(«Gaceta» núm. 542 de 8 Dbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el día 19 de Noviembre próximo pasado ocurrió el último caso de cólera en Tánger, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre anterior;

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido de Tánger después del día 19 de Noviembre y lleguen á nuestros puertos desde el día de hoy inclusive, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Consol español ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados por la expresada Real orden de 14 de Septiembre notariamente comprometidos, que no se hallen declarados con tal carácter por las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 30 de Noviembre últimos, relativas á Tetuán y á Rabat, si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidos sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Tánger después del referido día 19 de Noviembre y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 29 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de

Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—  
Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

(«Gaceta» núm. 545 de 11 Dbre.)

#### Segunda Sección

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.177.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.185.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Gorgonio Martínez Cárceres, vecino de Corvera, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 10 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Santa Eulalia*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y paraje llamado Barranco de la Uja, Ginesa, diputación del Cañarico; lindando por P. terreno franco; N. mina «San Diego»; S. el Peñón Blanco, y por el L. loma de las Barras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor muy antigua de unos 20 metros distante unos 100 metros del referido Peñón Blanco; desde cuyo punto y en dirección á P. se medirán 50 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera L. 400; tercera á cuarta M. 400; cuarta á quinta P. 400, y de quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Diciembre de 1895.—  
Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.176.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.184.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 5 de Diciembre, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *César*, de mineral hierro, sita en término de Cartagena y paraje denominado Monte de San Julián, diputación de Santa Lucía; lindando N. mina «Soledad»; E. «Virgen del Calvario»; S. «San Eduardo», y O. «Vulcano» y «Triunvirato», ó las que hayan podido sustituir á algunas de ellas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que sirvió para la mina «La Julia», núm. 2.659, caducada, á cuyo terreno se aspira, situado dicho punto á 124 metros próximamente en dirección S. del vértice del ángulo NE. de su demarcación; y desde él se medirán á N. 124 metros ó los que resulten fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta

E. 200, y de sexta á punto de partida N. los restantes 76 aproximadamente.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Diciembre de 1895.  
—Ricardo Sánchez Madrigal.

### Cuarta sección.

Número 1.179.

#### JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL ARSENAL DE CARTAGENA

#### Anuncio.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Abril último, se saca á la venta en concurso libre la goleta «Caridad», existente en este Arsenal, según el pliego de condiciones núm. 2, formulado por el Negociado de Acopios en 9 del próximo pasado Noviembre, siendo el importe total del mismo al precio tipo el de treinta mil pesetas.

El concurso tendrá lugar solo en esta capital de Departamento ante la Junta especial que se designe á los veinte días después de publicado este anuncio en la «Gaceta de Madrid», siempre que no sea efectivo, pues en este caso tendrá lugar al siguiente y hora de las doce y media de su tarde, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla, Bilbao y Murcia, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de dicho Establecimiento, los días laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, media hora antes de la fijada para el concurso, en la inteligencia que no se recibirá oferta alguna que no cubra cuando menos las dos tercias del precio de tasación.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 Diciembre de 1881, una cantidad igual al 10 por 100 del importe total de la venta cuya suma constituirá la fianza definitiva del licitador á quien se le adjudique la venta del buque, pudiendo hacerse este depósito en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Arsenal de Cartagena 6 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Emilio Guitart.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha) para la enajenación de la goleta «Caridad» surta en la Darsena del Arsenal de Cartagena, se compromete á adquirirla con estricta

sujeción á todas las condiciones contenidas en el respectivo pliego y por el precio de tantas pesetas (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente).

### Octava sección.

Número 1.180.

#### JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad y su término.

Por el presente y á virtud de diligencias de juicio verbal seguidas en este Juzgado por el Procurador Don Angel Rogel Valentín, á nombre propio contra José Isidoro García García, vecino de Fuente-álamo, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa de planta baja de ciento cuarenta y dos vigadas, patio y mitad de ejido, que mide una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, sita en la diputación de Cuevas de Reylo, paraje de los Cambreros, término municipal de Fuente-álamo; linda: Este casa adjudicada á Francisco García y ejido; Sur Francisco y Juan García y los mismos ejidos; Oeste casa de Juan García, y Norte ejido; valorada en novecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día diez y seis del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso de la casa número veintituno de la calle de Cuatro Santos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Se previene á los que deseen tomar parte en la subasta, que los títulos de propiedad de la finca consistentes en una certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ella sin derecho á exigir otros, y que habrán de consignar previamente el diez por ciento de la expresada cantidad.

Dado en Cartagena á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Oliva.—Ante mí, Antonio Más.

Número 1.163.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Santos Ladrón de Guevara y Mateos, Juez municipal é interino del de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda, pende pieza separada para la declaración de herederos ab-intestato de Angel Zarallo Trillo, natural y vecino de Madrid, hijo de José y de Cipriana, zapatero, de setenta años de edad, el cual falleció en la cárcel de esta capital el veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres, estando preso y procesado en causa sobre hurto, en cuya pieza separada se publicó un edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al treinta de Agosto último, llamando á los que se creyeran con derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarla sin que lo hayan verificado.

En su vista, se hace segundo llamamiento á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla en el término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Murcia cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Santos Ladrón de Guevara.—El Actuario, Bartolomé Costa.

### Anuncios.

#### Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	10 »
ALEDO, por la subasta de consumos. . . . .	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . . .	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	16 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

### Á LOS SECRETARIOS

DE

### Á YUNTAMIENTOS

#### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el

rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

### FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.